



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 384-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 55 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 11 FEB. 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 162263-2018¹, interpuesto por CONSTRUCCIONES & CONSULT. EJECUTIVOS S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 226-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 13 de Julio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 232-2017³, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/10 408.50 (Diez mil cuatrocientos ocho con 50/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó el depósito y/o pago íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) más el periodo trunco con los intereses correspondientes de noviembre 2013, mayo y noviembre 2014, mayo y noviembre 2015, mayo y noviembre 2016, y trunca del 01 de noviembre de 2016 al 07 de abril de 2017; 2) No pagar las vacaciones más el periodo trunco de 2012/2013, 2013/2014, 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017; 3) No pagar las gratificaciones legales más el periodo trunco de fiestas patrias y navidad 2013, fiestas patrias y navidad 2014, fiestas patrias y navidad 2015, fiestas patrias y navidad 2016, fiestas patrias 2017 (del 01 de enero al 30 de marzo de 2017); 4) No pagar las bonificaciones extraordinarias más el periodo trunco correspondiente a la gratificación legal de fiestas patrias y navidad 2013, fiestas patrias y navidad 2014, fiestas patrias y navidad 2015, fiestas patrias y navidad 2016, fiestas patrias 2017 (del 01 de enero al 30 de marzo de 2017); 5) No acreditó haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 15 de setiembre de 2017;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, se hizo de conocimiento al inspector de la actitud renuente del trabajador renunciante de cobrar sus beneficios en la dirección donde se encuentran nuestras oficinas, por lo que se comprometen a realizar las acciones pertinentes para que el trabajador obtenga el pago a que hubiere lugar; *ii)* Que, en virtud a la reiterada negativa de hacer cobro del pago de los beneficios sociales, de acuerdo a la Ley, cumplieron con iniciar el procedimiento de consignación de pago de beneficios sociales ante el Banco de la Nación por el importe de S/12 400.00 soles como lo acreditamos y comprende el pago de las materias objeto de la imputación de cargos; *iii)* Que, cumplieron con hacer de conocimiento del trabajador sobre la Consignación Judicial a través de una carta notarial obteniendo como respuesta otra carta notarial del ex abogado del trabajador, en el cual hace saber que dicho domicilio no le pertenece a su expatrocinado, hecho que fue dado a conocer al inspector a cargo;

¹ De fojas 80 a 87.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 07 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 384-2017-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i)* del segundo considerando de la presente resolución, del propio argumento de la inspeccionada se verifica que no cumplió con acreditar el pago de los beneficios sociales reclamados; máxime, si en esta instancia no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen las infracciones sancionadas por el inferior jerárquico;

Quinto: Que, sobre lo descrito en los puntos *ii)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, se tiene que, de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación, el trabajador recurrente ingresó a laborar el 17/09/2009 y cesó el 07/04/2017, debiendo la inspeccionada haber cumplido con el pago de sus beneficios sociales de acuerdo a ley y dentro del plazo de ley; sin embargo, no lo hizo. Sobre el particular, vemos que la inspeccionada pretende haber dado cumplimiento con dicha obligación al haber cursado una carta notarial⁴ en un domicilio que no corresponde al recurrente (Jirón Progreso N° 1020 Primera Zona de Hogar Policial distrito de Villa María del Triunfo), cuando su domicilio era en: Otros AAHH San Fco de la Cruz - P Alta Mz 6 Lote 8A San Juan de Miraflores), no existiendo documento que acredite una debida notificación al recurrente; desprendiéndose de estos hechos, que el trabajador afectado nunca tuvo conocimiento del pago de sus beneficios sociales. Por otro lado, respecto a la demanda de Consignación, advertimos que es el mismo argumento del escrito de descargo, el cual, fue desvirtuado por el inferior jerárquico en el considerando décimo de la resolución apelada; debiendo resaltarse que la mencionada demanda fue declarada improcedente y archivada, por lo que no ha surtido sus efectos; lo cual, demuestra que no cumplió con el pago de los beneficios sociales;

Sexto: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2019-JUS⁵, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de

⁴ De fojas 16 de autos.

⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 384-2017-MTPE/1/20.45

conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Sétimo: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 226-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de julio de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/10 408.50 (Diez mil cuatrocientos ocho con 50/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al conocimiento del presente procedimiento la Directora que suscribe por disposición superior..

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

JCC/mar

institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)